

Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética

El pasado 13 de febrero de 2016 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) el Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone parcialmente la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía (el “Real Decreto 56/2016”).

La finalidad de este Real Decreto 56/2016 es el impulso y la promoción de un conjunto de actuaciones a realizar dentro de los procesos de consumo energético que puedan contribuir al ahorro y la eficiencia de la energía primaria consumida, así como a optimizar la demanda energética de la instalación, equipos o sistemas consumidores de energía.

Una de las herramientas previstas en el Real Decreto 56/2016 para impulsar el ahorro y la eficiencia energética es a través de auditorías energéticas. Esta figura novedosa se regula en el capítulo II de dicho Real Decreto. El artículo 2 del mismo establece que estarán obligados a llevar a cabo este tipo de auditoría los siguientes sujetos¹:

- (i) Las grandes empresas, entendiendo por tales tanto las que ocupen al menos a 250 personas como las que, aun sin cumplir dicho requisito, tengan un volumen de negocio que exceda de 50 millones de euros y, a la par, un balance general que exceda de 43 millones de euros.

¹ El artículo 8.3 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (“Directiva 2012/27/UE”) determina que los Estados miembros velarán por que se someta a las empresas que no sean PYME a una auditoría energética. Por tanto, teniendo en cuenta la definición de PYME que figura en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas y a la que se remite esta Directiva 2012/27/UE, se concluye que los obligados a realizar auditorías energéticas son aquellas empresas y grupos de sociedades consolidados que ocupan a más de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual excede de 43 millones de euros.

- (ii) Los grupos de sociedades, definidos según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, que, teniendo en cuenta las magnitudes agregadas de todas las sociedades que forman el grupo consolidado, cumplan los requisitos de gran empresa que se indican en el párrafo (i) precedente.
- (iii) Quedan excluidas de esta obligación, las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYMES)².

Las grandes empresas y grupos de sociedades definidos en los párrafos (i) y (ii) anteriores deberán someterse a una auditoría energética cada cuatro (4) años, que cubra, al menos, el 85 por ciento del consumo total de energía final del conjunto de las instalaciones ubicadas en el territorio nacional que formen parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios que dichas empresas y grupos gestionan en el desarrollo de su actividad económica.

El Real Decreto 56/2016 otorga un plazo de nueve (9) meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto (esto es, desde el 14 de febrero de 2016) para que las grandes empresas y grupos de sociedades que estén obligados a someterse a una auditoría energética, realicen dicha auditoría. En el caso de que los anteriores sujetos hubiesen llevado a cabo una auditoría que cumpla con los requisitos del artículo 3 del Real Decreto 56/2016 con posterioridad al 5 de diciembre de 2012, no se les exigirá una nueva auditoría en el mencionado plazo de nueve (9) meses.

A efectos de cumplir con la obligación anterior, los sujetos obligados podrán optar entre (i) realizar una auditoría energética, o (ii) aplicar un sistema de gestión energética o ambiental, certificado por un organismo independiente con arreglo a las normas europeas o internacionales correspondientes, siempre que el sistema de gestión de que se trate incluya una auditoría energética realizada conforme a las directrices mínimas que se indican en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 56/2016.

Estas auditorías serán realizadas por auditores energéticos que cumplan con los requisitos de cualificación que se establecen en el capítulo III del Real Decreto 56/2016 o por personal interno cualificado, siempre que no tengan relación directa con las actividades auditadas y pertenezcan a un departamento de control interno de la empresa en la que trabajan. En este mismo capítulo se recogen también las

² El artículo 2 del Título I del Anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, dispone que “la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.”

condiciones y requisitos que deben observarse para la acreditación de los proveedores de servicios energéticos.

Con el fin de comprobar el cumplimiento de la obligación de realización de auditorías energéticas, el órgano de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla competente en materia de eficiencia energética llevará a cabo inspecciones sobre una selección anual al azar de al menos una proporción estadísticamente significativa de las auditorías realizadas de este tipo en cada periodo de cuatro (4) años.

El incumplimiento de cualquier obligación del citado Real Decreto 56/2016 será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (la “**Ley 18/2014**”). En concreto, la no realización de la auditoría energética en el plazo legal o reglamentariamente establecido constituye una infracción tipificada como muy grave que se sancionará con las multas que se indican en el artículo 82 de la Ley 18/2014.

Adicionalmente, se crea, en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo un Registro Administrativo de Auditorías Energéticas, de carácter público y gratuito, en el que quedará reflejada la información en relación con las auditorías realizadas que haya sido comunicada por las grandes empresas y grupos de sociedades obligados o por el resto de empresas, de manera voluntaria.

Por otro lado, el Real Decreto 56/2016 prevé en su disposición adicional cuarta otra medida para reducir el consumo energético. Esta disposición adicional define el concepto de “edificio de consumo de energía casi nulo”, en el ámbito de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, como aquel edificio con un nivel de eficiencia energética muy alto, donde la cantidad casi nula o muy baja de energía requerida debe estar cubierta, en muy amplia medida, por energía procedente de fuentes renovables, incluida energía procedente de fuentes renovables producida *in situ* o en el entorno.

A este respecto, debe relacionarse la anterior disposición adicional cuarta del Real Decreto 56/2016 con el artículo 4 relativo a las modalidades de autoconsumo del recientemente aprobado Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, que establece en su apartado 3 que “*en ningún caso un generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores*”.

Por último, señalar que el Real Decreto 56/2016 no incorpora ninguna disposición relativa a la obligación de que todas las viviendas dispongan de contadores individuales de calefacción, establecida en la Directiva 2012/27/UE, para el 1 de enero de 2017, quedando, por tanto, pendiente de transposición en este punto.

Esta Nota ha sido elaborada por **Marina Serrano y M^a del Mar Larrondo**, Of Counsel y abogada, respectivamente, del Área de Contencioso, Público y Regulatorio de Pérez-Llorca.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. La presente Nota ha sido elaborada el 17 de febrero de 2016 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

José Ramón de Hoces

Socio

Área de Contencioso, Público y Regulatorio

jrdehoc@perezllorca.com

Telf: + 34 91 436 04 36